



Junio 1 de 2022

SENTENCIA C-188-22

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente: D-14461

LA CORTE DECLARÓ QUE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO NACIONAL PARA REGLAMENTAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEFINEN LA FRANQUICIA, LAS OBLIGACIONES Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL FRANQUICIANTE Y EL FRANQUICIADO, DESCONOCE LA RESERVA LEGAL

1. Norma acusada

LEY 2069 DE 2020

(diciembre 31)

Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 11. DE LAS FRANQUICIAS. El Gobierno Nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. **Para estos efectos, reglamentará las**

condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.

Las condiciones técnicas y estrategias definidas por el Gobierno Nacional para promover el modelo de franquicias como alternativa de emprendimiento, en ningún momento podrán representar mayores beneficios que los implementados para promover la creación de nuevas empresas.



2. Decisión

Único.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar” del primer inciso y la expresión “condiciones técnicas y” del segundo inciso del artículo 11 de la ley 2069 de 2020.

3. Síntesis de los fundamentos

3.1. Según el demandante, la disposición acusada delegó en el Gobierno Nacional la reglamentación de una materia que no había sido previamente regulada en la ley. En esa dirección, advirtió que el contrato de franquicia -cuyas condiciones técnicas definitorias, obligaciones y régimen de responsabilidad deben establecerse- carece de un régimen legal específico. De conformidad con la demanda, la competencia para “reglamentar” viola la cláusula de reserva legislativa establecida en el artículo 333 de la Constitución conforme al cual “[l]a ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Bajo esa perspectiva, la inexistencia de normas legislativas que disciplinen el contrato de franquicia -estableciendo sus elementos esenciales o sus características mínimas- impide que el legislador asigne esa tarea al Gobierno Nacional.

3.2. Teniendo en cuenta el sentido de la acusación y las intervenciones presentadas, le correspondió a la Corte determinar si la competencia del Gobierno Nacional para *reglamentar las condiciones técnicas que definen la franquicia, así como las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado*, desconocía la reserva legal establecida en el inciso final del artículo 333 de la Constitución en concordancia con los artículos 150.21 y 334 de la Carta Política.

3.3. A pesar de que el demandante acusó un segmento del primer inciso y la totalidad del segundo del artículo 11 de la Ley 2069 de 2020, la Corte constató que el cargo no comprendía los límites impuestos al Gobierno Nacional para promover el modelo de franquicias. Por ello, indicó que su pronunciamiento únicamente se ocuparía de la expresión “Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar” del primer inciso y la expresión “condiciones técnicas y” del segundo.

3.4. La Sala Plena concluyó que las expresiones referidas violaban la Constitución. Fundamentó su decisión en cuatro razones principales. **Primero**, en materia de intervención del Estado en la economía y delimitación de las

libertades económicas, la Carta Política prevé una reserva legislativa que deriva de la interpretación conjunta de los artículos 150.21, 333 y 334 de la Constitución. **Segundo**, dicha reserva impone -como condición necesaria para activar la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el artículo 189.11- que el Congreso delimite, de modo suficiente, la libertad económica de la que se trate. **Tercero**, la disposición acusada es una medida de intervención económica que pretende, mediante la regulación del contrato atípico de franquicia, delimitar la libertad de empresa y, en particular, la libertad de contratación que a ella se adscribe. Igualmente se trata de una medida que se vincula a la regulación de los procesos de producción, distribución y consumo de bienes o servicios. **Cuarto**, no obstante que para regular las libertades económicas se ha establecido un reparto de competencias entre el legislador y el Gobierno Nacional, el artículo 11 de la Ley 2069 de 2020 no fijó un contenido legislativo mínimo, vulnerando la reserva legal prevista en los artículos 150.21, 333 y 334 de la Constitución.

3.5. Destacó la Corte que la disposición acusada enuncia, apenas de manera general, tres aspectos que deben ser objeto de “reglamentación”: las condiciones técnicas que definen el contrato de franquicia, las obligaciones de las partes y el régimen de responsabilidad. Se trata de expresiones abiertas que no ofrecen criterios inteligibles, claros y orientadores. Señaló la Corte que si al amparo de esta competencia y antes de emprender la tarea de reglamentación el Gobierno Nacional se preguntara (a) cuáles son los elementos definitorios de este contrato, (b) cuáles sus condiciones de formación, (c) cuál es la naturaleza de las obligaciones, (d) son ellas de medio o de resultado, (e) cuáles son los deberes del franquiciante y el franquiciado, (f) cuál es el alcance de los deberes de confidencialidad respecto del *know how* así como las reglas de uso de los signos distintivos, (g) cómo se define la remuneración del franquiciante o (h) cuál es la naturaleza de la responsabilidad por incumplimiento, las respuestas, una a una, indicarán que, en cuanto a la ley se refiere, cualquier opción es posible dado que el legislador no fijó marco alguno que orientara su actividad. Conforme a ello el reglamento termina por convertirse en una fuente autónoma de obligaciones.

3.6. La Corte concluyó que el legislador identificó una institución jurídica -la franquicia- y sin delimitar su naturaleza y contenido, simplemente delegó la tarea de definir sus aspectos centrales al Gobierno Nacional. Ese modo de proceder, reiteró la Sala, no solo afecta las posibilidades futuras de que el legislador se ocupe de ella, sino que priva a esta Corporación de la posibilidad de controlar una materia legislativa.